

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

BEC CO., INC. D/B/A EMPACADORA HILL BROTHERS		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguada
Demandante – Apelado	CLAN202200420	
v.		Caso núm.: AU2021CV00037
DEL PATIO, LLC; RAFAEL RODRÍGUEZ PAGÁN		Sobre: Cobro de Dinero (Vía Ordinaria)
Demandada – Apelante		

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de junio de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por la vía sumaria, declaró *Con Lugar* una acción de cobro de dinero contra un individuo que garantizó una deuda corporativa. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que procede la confirmación de la sentencia apelada, toda vez que no hay controversia sobre el hecho de que el apelante en efecto, en garantía de una deuda, se obligó como deudor solidario de la corporación.

I.

En enero de 2021, BEC Co. h/n/c Empacadora Hill Brothers (la “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre cobro de dinero (la “Demanda”), contra Del Patio, LLC (la “Corporación”), y contra el Sr. Rafael Rodríguez Pagán (el “Apelante”). Se alegó que los demandados adeudaban la suma de \$9,385.50 por concepto de mercancías vendidas, entregadas y no pagadas. En cuanto al Apelante, la Demandante afirmó que se convirtió en deudor solidario, al haber suscrito con su firma de una *Solicitud de Crédito, y Pagaré y Garantía Continua* (el “Pagaré”).

El 12 de marzo de 2021, el Apelante contestó la Demanda; negó responsabilidad por el pago de la deuda reclamada. Sostuvo que únicamente la Corporación respondía por la misma.

Luego de algunos incidentes procesales, el TPI le anotó la rebeldía a la Corporación por no comparecer. En agosto, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual declaró con lugar la Demanda en cuanto a la Corporación, imponiéndole el pago de \$9,385.50, más intereses y honorarios, según pactados, e intereses legales.

En diciembre, la Demandante incoó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. En síntesis, sostuvo que no existía controversia de hechos que le impidiese al TPI concluir que el Apelante era deudor solidario de la Corporación, ello por haber firmado el Pagaré tanto en su carácter representativo de la Corporación como en su carácter personal. Oportunamente, el Apelante se opuso.

Mediante una sentencia notificada el 5 de mayo, el TPI declaró *Con Lugar* la Demanda en cuanto al Apelante. El TPI determinó que los siguientes hechos estaban incontrovertidos (énfasis suplido):

1. De Patio, LLC adeuda la suma de \$9,385.50 por concepto de mercancías vendidas, debidamente entregadas y no pagadas.
2. Que la deuda está vencida, líquida y exigible.
3. Que en adición la parte demandada Del Patio, LLC adeuda la cantidad de \$1,877.10 en concepto de honorarios de abogado pactados más el 15% de intereses según pactados.

Por su parte en su contestación juramentada del Requerimiento de Admisiones el codemandado Rodríguez Pagán admitió los siguientes hechos:

- (a) Que recibió una Solicitud de Crédito de Empacadora Hill Brothers.
- (b) Que Del Patio LLC, solicitó crédito comercial a la Empacadora.
- (c) Que es miembro de Del Patio, LLC.
- (d) Que completó el documento titulado “Solicitud de Crédito y Pagaré y Garantía Continua”.

(e) Que firmó el documento titulado “Solicitud de Crédito y Pagaré y Garantía Continua”.

**El documento titulado “Solicitud de Crédito y Pagaré y Garantía Continua” fue firmado en cinco encasillados en su página dos por el codemandado Rodríguez Pagán. Una de las firmas es bajo el área de Deudor Solidario. Estas firmas se encuentran al final de las cláusulas contenidas bajo el título “Pagaré y Garantía Continua y Solidaria”.<sup>1</sup>**

En virtud de las anteriores determinaciones de hechos, el TPI concluyó que el Apelante, además de obligar a la Corporación, se obligó personalmente a responder por la deuda.

Inconforme, el 2 de junio, el Apelante presentó el recurso de referencia; aduce que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal Sentenciador al dictar Sentencia sumariamente a favor del Demandante cuando existía controversia sustancial de hechos esenciales sobre la manera en que se obligó el Apelante con el Demandante en carácter de miembro de una entidad jurídica y no en su carácter personal lo que impedía la reclamación en su contra en su carácter personal.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin trámite ulterior.

## II.

La sentencia sumaria es un mecanismo cuya finalidad es “propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *Meléndez González et. al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *SLG Zapata v. J.F Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Este mecanismo procesal se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36. En particular, la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, si la hubiere, acreditan la inexistencia de una

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice 1 del recurso, *Sentencia Sumaria*, pág. 4.

controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. Así, se permite disponer de asuntos pendientes ante el foro judicial sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Meléndez González et. al., supra; SLG Zapata, supra; Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012).

Si se concluye que “existe una controversia **real y sustancial** sobre hechos relevantes y pertinentes”, no procede dictar sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010) (Énfasis nuestro). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Meléndez González et. al., supra; Ramos Pérez*, 178 DPR a la pág. 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609; *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001); *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 577 (1997).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez, supra; Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004). Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000).

Por su parte, quien se oponga a que se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. La oposición debe exponer de forma detallada y específica los hechos pertinentes para demostrar que existe una controversia fáctica material, y debe ser

tan detallada y específica como lo sea la moción de la parte promovente pues, de lo contrario, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. Regla 36 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones y debe proveer evidencia para demostrar la existencia de una controversia en torno a un hecho material. A tales efectos, el juzgador no está limitado por los hechos o documentos que se aduzcan en la solicitud, sino que debe considerar todos los documentos del expediente, sean o no parte de la solicitud de sentencia sumaria, de los cuales surjan admisiones hechas por las partes. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR a la pág. 130, citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 280-281 (1990).

### III.

Concluimos que el récord demuestra claramente que el Apelante suscribió el Pagaré tanto en calidad representativa de la Corporación como en su carácter personal. Por tanto, actuó correctamente el TPI al concluir que el Apelante responde como deudor solidario.

Ciertamente, el principal deudor fue la Corporación. No obstante, el Apelante, además de firmar como representante de la Corporación, firmó el Pagaré como deudor solidario y, por lo tanto, es responsable de lo adeudado por la Corporación bajo los términos del Pagaré. Adviértase, además, que el Pagaré taxativamente establece que “[e]n la eventualidad de que los suscribientes sean una corporación/sociedad cada uno de los accionistas/socios por la presente consienten a garantizar solidaria y mancomunada

cualquier deuda contraída por EHB como resultado de esta solicitud”.<sup>2</sup>

En nuestro ordenamiento, la solidaridad no se presume. Véase 31 LPRA sec. 3101.<sup>3</sup> No obstante, una vez pactada expresamente la obligación solidaria, cada deudor está obligado a satisfacer la totalidad del crédito que ostenta el acreedor. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 375 (2012). Además, para recobrar su acreencia, el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos simultáneamente. Véase 31 LPRA sec. 3108. Así pues, no erró el TPI al acoger la solicitud de sentencia sumaria de la Demandante y condenar al Apelante al pago de la deuda reclamada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Véase, Apéndice 5, *Solicitud de Crédito, y Pagaré y Garantía Continua*, pág. 30.

<sup>3</sup> Hacemos referencia al derogado Código Civil de 1930, toda vez que el pagaré fue suscrito por las partes en el 2016.